



## RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0110 /2018

ANTOFAGASTA, 01 JUN. 2018

### VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0319/2015 de fecha 07 de agosto de 2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **“Explotación Mina Amancaya”**, en adelante el Proyecto original.
2. La Carta S/N, recepcionada el 29 de marzo de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual los señores Stabro Kasaneva López y Patricio Illanes Perea, representantes legales de Guanaco Compañía Minera (en adelante los “Proponentes”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Campamento con capacidad para 140 camas”** (en adelante el “Proyecto”).
3. La carta D.R N° 0091/2018 de fecha 16 de mayo de 2018 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. La carta s/n de fecha mayo de 2018 recepcionada el 25 de mayo de 2018 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; y la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

### CONSIDERANDO:

1. Que, los señores Stabro Kasaneva López y Patricio Illanes Perea, en Carta indicada en numeral 2 de los Vistos, complementada con Carta indicada en el numeral 4 de los Vistos ambas de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Campamento con capacidad para 140 camas”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

- a) El Proyecto original aprobado de acuerdo a RCA N° 0319/2015, no consideró la habilitación de un campamento debido a que el personal durante la construcción alojaría en localidades cercanas a Taltal y durante la operación alojaría en el sector de campamento de la faena Minera Guanaco, distante a 72 km de Amancaya, la cual contaba con capacidad para recibir al personal que trabajaría en Amancaya.

Sin embargo, actualmente, debido a la necesidad de optimizar los recursos para mantener operativo y hacer rentable el proyecto a través del tiempo, como también disminuir los tiempos de traslado del personal desde Mina Guanaco hacia Minera Amancaya, es que se requiere realizar algunas modificaciones las cuales se detallan a continuación:

- Habilitar un campamento dentro del área Amancaya, adyacente al área de administración distante a 100 m aproximadamente:

Dicho campamento será habilitado para 140 camas en forma continua, considerando una mano de obra actual de 80 trabajadores (autorizada), más un incremento asociado a la mano de obra requerida para el personal de mantención y aseo de campamento y personal del área de apoyo de las operaciones, estimándose en 30 personas adicionales.

Además, se estima una capacidad adicional de 30 camas para procesos de exploraciones mineras y/o futuros proyectos de soporte a las operaciones, totalizando en 140 camas (equivalente a 140 personas).

- Modificar el actual sistema de abastecimiento de agua potable (planta potabilizadora):

Se requiere incorporar un segundo estanque de almacenamiento de agua cruda de 20 m<sup>3</sup>/día, al actual sistema de abastecimiento autorizado, y un segundo módulo para la potabilización del agua, el cual contemplará un nuevo estanque de agua potable aumentando la capacidad de tratamiento de 15 m<sup>3</sup>/día a 32 m<sup>3</sup>/día (equivalente a 140 personas) y configurada en un contenedor o estructura similar a la existente.

Se indica que los 17 m<sup>3</sup>/día (0,2 l/s) de agua industrial que requiere el proyecto para ser potabilizada, provendrá de los derechos de aguas con que cuenta Guanaco Compañía Minera. A saber, posee 2 mecanismos de agua fresca necesaria para desarrollar sus faenas, los cuales son:

- Las "Aguadas" situadas a 30 km al este del lugar de emplazamiento de las instalaciones de Guanaco, donde la compañía tiene derechos de aprovechamiento por un caudal de 4,84 l/s.
- Pozos de extracción de agua subterránea sobre los cuales la Compañía cuenta con derechos constituidos por 12,35 l/s.

De acuerdo a lo anterior, a continuación, se presentan los caudales autorizados v/s los caudales reales consumidos de agua.

Tabla N° 1: Caudales autorizados v/s caudales reales consumidos de agua de faena Mina Guanaco

Tipo de fuente	Consumos autorizados (l/s)	Consumos reales (l/s)		
		2015	2016	2017
Pozos	12,35	2,96	3,85	3,49

Pozos	12,35	2,96	3,85	3,49
Aguadas	4,84	2,34	2,90	2,98
Total	<b>17,19</b>	5,30	6,75	6,47

De acuerdo a la tabla precedente, se concluye que los consumos actuales de Guanaco Compañía Minera están en torno a los 7 l/s, y de acuerdo a lo autorizado (17,19 l/s), quedaría una disponibilidad en torno a los 10 l/s.

Por lo tanto, los 17 m<sup>3</sup>/día (0,2 l/s) adicionales de agua que requerirá el proyecto, estarán cubiertos por el delta de disponibilidad existente y autorizados de 10 l/s.

En el anexo 1 de la carta recepcionada el 25 de mayo de 2018 en el SEA Antofagasta, el Titular acompaña los antecedentes correspondientes a las Resoluciones que avalan los consumos autorizados indicados en la tabla N° 1 de la presente Resolución.

- Modificar el actual sistema de tratamiento de aguas servidas:

Se requiere incorporar un segundo módulo para el tratamiento de aguas servidas, al actual sistema de abastecimiento autorizado, aumentando la capacidad de tratamiento desde 15 m<sup>3</sup>/día a 20 m<sup>3</sup>/día (equivalente a 140 personas) y configurada en un contenedor o estructura similar a la existente.

Para realizar la modificación de ambas plantas descritas previamente, no se contemplará un aumento de superficies declaradas y aprobadas en el Proyecto original, estimadas en 1.100 m<sup>2</sup> y 630 m<sup>2</sup>, respectivamente.

- b) El campamento considerará una superficie total estimada de 8.850 m<sup>2</sup> y una superficie a construir de aproximadamente 2.530 m<sup>2</sup>, correspondiente a:

Tabla N° 2: Superficies a utilizar por el campamento

Módulos	Cantidad	Superficie
Contenedor para dormitorios, baños y duchas Tipo 1.	3	630 m <sup>2</sup> cada uno
Contenedor para dormitorios, baños y duchas Tipo 2.	4	115 m <sup>2</sup> cada uno
Contenedor para sala de recreación Tipo 3.	1	180 m <sup>2</sup>
Total	8	2.530 m <sup>2</sup>

La superficie restante equivalente a 6.320 m<sup>2</sup> corresponden a: áreas intermódulos, áreas de tránsito de peatones y vehículos, áreas de estacionamientos y áreas de esparcimiento común para los trabajadores.

Se indica que los servicios básicos estarán conectados a los actuales sistemas particulares de agua potable y agua servidas que se encuentran autorizados.

- c) El campamento que se requiere implementar se emplazará dentro del área de influencia evaluada ambientalmente en el Proyecto original.

- d) Emisiones atmosféricas

Las principales emisiones durante todas las fases del proyecto, corresponderán a material particulado que se generará debido a la circulación de vehículos menores.

Dada la envergadura, estas serán de carácter puntual y esporádico, siendo no significativas.

Cabe señalar, que la instalación del campamento significará una disminución en el transporte de personal hasta Mina Guanaco, por lo que el proyecto contemplará una reducción de material particulado asociado a transporte de servicios de a lo menos un 15 % respecto de lo declarado en el Proyecto original.

e) Residuos

Los únicos residuos líquidos corresponderán a las aguas servidas que se producirán como consecuencia de la utilización de baños, duchas y lavamanos en el área de campamento durante la fase de operación. Se prevé una generación de volumen diario de 16,8 m<sup>3</sup>/día para una dotación de 140 habitantes al día como máximo, los cuales serán acondicionados para su uso industrial y/o riego de caminos.

Para el caso de los residuos domésticos generados por el personal que haga uso del campamento, se estima una generación de 70 kg/día para el periodo de máxima ocupación de 140 habitantes. Dichos residuos serán dispuestos en bolsas de basura y recipientes herméticos con tapa y diariamente serán retirados y transportados al área de disposición final de Mina Amancaya (vertedero autorizado).

Los lodos generados de la PTAS serán retirados por una empresa autorizada y dispuestos en sitios autorizados.

f) A continuación, se presentan las coordenadas de localización del campamento

Tabla N° 3: Coordenadas UTM localización campamento

DATUM WGS84		
Vértice	Norte	Este
1	7.173.273	418.877
2	7.173.258	418.968
3	7.173.166	418.953
4	7.173.182	418.862

Para el caso de las modificaciones asociadas a la planta de agua potable y a la planta de aguas servidas (PTAS), estas estarán emplazadas dentro de las superficies declaradas dentro del Proyecto original, las cuales se presentan a continuación:

Tabla N° 4: Coordenadas de localización actual PTAS y su modificación

DATUM WGS84		
Vértice	Norte	Este
1	7.172.626	418.600
2	7.172.626	418.633
3	7.172.607	418.633
4	7.172.607	418.600

Tabla N° 5: Coordenadas de localización actual sistema de agua potable y su modificación

DATUM WGS84
-------------

Vértice	Norte	Este
1	7.172.725	418.634
2	7.172.690	418.630
3	7.172.687	418.661
4	7.172.721	418.665

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del RSEIA, se define la modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.3. Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.

o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes”.

Los cambios propuestos consideran la modificación del actual sistema de abastecimiento de agua potable y tratamiento de aguas servidas, aumentando su capacidad de tratamiento de 15 m<sup>3</sup>/día a 32 m<sup>3</sup>/día en el caso de agua potable y de 15 m<sup>3</sup>/día a 20 m<sup>3</sup>/día en el caso de aguas servidas, ambas destinadas a atender a una población máxima proyectada de 140 personas. Por lo tanto, de acuerdo a lo anterior, las modificaciones planteadas no cumplen las condiciones que se establecen en el literal o.3) y o.4) del D.S. N°40/12.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones

*tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.*

El proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente, no obstante, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto original, no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.*

La incorporación de nuevas áreas en superficie, específicamente un sector campamento, no implicará actividades constructivas de significancia y no modificará de forma considerable la generación de residuos y/o emisiones según lo autorizado en el Proyecto original. Además, las actividades propuestas tales como la habilitación de un campamento dentro del área Amancaya y la modificación de los dos sistemas (agua potable y aguas servidas), se llevarán a cabo en el área ambientalmente autorizada.

Por lo tanto, las actividades planteadas no modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto original.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El proyecto a que hace alusión el proponente, que tiene relación con la modificación planteada, corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuentan con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Campamento con capacidad para 140 camas”**, **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA.

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto **“Campamento con capacidad para 140 camas”** no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior, y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del RSEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Stabro Kasaneva López y Patricio Illanes Perea, en representación de Guanaco Compañía Minera cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
  
**PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

  
DLR/SEC/AAP/aap

Distribución:

Atte. Sr. Roberto Sepúlveda Vinet. Dirección: 14 de febrero 2065, oficina 1103, Antofagasta.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 7035 – PERTI-2018-869

